

## ARTÍCULO VI

El Gobierno argentino se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de común acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas, gravámenes aduaneros u otros a los materiales, maquinarias y equipos que, con destino a la Misión de Cooperación Técnica española, se adquieran para los programas y/o proyectos de ésta, de conformidad con el Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica del 12 de diciembre de 1972 y las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.

d) Otorgar a los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo Especial envíe el Gobierno español a la República Argentina, las excepciones y beneficios de todo tipo, estipuladas en el Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica de 1972, reconociéndoles el «status» de expertos internacionales, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos el personal nacional de contraparte (directivo, técnico, docente, administrativo y de servicio) que se requiera para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento, tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno argentino, a través de los organismos de aplicación mencionados en el artículo II, apartado a), se hará cargo de los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar el alojamiento de los expertos españoles siempre que el periodo de misión exceda de tres meses. En caso de que ello no fuera posible, deberá asignar un viático diario en moneda argentina equivalente al de un funcionario de los organismos de aplicación argentinos de la misma categoría, cuando se desplace dentro del territorio de la República Argentina.

## ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo Especial, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina, representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral y el Jefe de Área de la Cooperación Técnica española acreditados en la República Argentina, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que podrá delegar a su Embajada en Buenos Aires, así como un representante de cada una de las instituciones responsables de la ejecución del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

1. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, según las normas vigentes para cada país, la programación anual de actividades dentro de lo establecido en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

2. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Especial.

3. Evaluar las acciones realizadas, informando de los resultados a los organismos de aplicación, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Embajada de España.

4. Informar al final de cada semestre a la Comisión Mixta Argentino-Hispana establecida en el Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica de 1972 sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente semestre.

5. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

6. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 1 de este artículo, de acuerdo con las normas establecidas.

7. Asegurar la disponibilidad de los fondos de contravalor para financiar los costos locales de los proyectos que formen el programa bilateral.

8. Actuará como Presidente de la Comisión, alternativamente, un representante del Ministerio de Trabajo de ambos países o la persona en quien se delegue esta función, actuando como Secretario el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Internacional, acreditado en la República Argentina.

## ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Especial se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1988, y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con un preaviso de seis meses, no afectando la denuncia la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

Hecho en Buenos Aires el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares iguales.

Por el Reino de España,  
Francisco Fernández Ordóñez  
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por la República Argentina,  
Dante M. Caputo  
(Ministro de Relaciones Exteriores  
y Culto)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1988, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de febrero de 1988.-El Secretario general técnico,  
José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4900** *CORRECCION de errores del Real Decreto 93/1988, de 12 de febrero por el que se suprimen los derechos arancelarios aplicables a las bolas para rodamientos, clasificadas en la subpartida 8482.91.90.0 del vigente Arancel de Aduanas, cuando sean importadas de la CEE o de la AELC.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1988, página 4709, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 93/1988, ... en la subpartida 8482.90.91.0 del vigente ...», debe decir: «Real Decreto 93/1988, ... en la subpartida 8482.91.90.0 del vigente ...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**4901** *ORDEN de 15 de enero de 1988 sobre la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de febrero de 1986 se establecieron, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las reglas generales de aplicación y definiciones y los coeficientes de las tablas baremo de aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado a aplicar a partir del 1 de enero de 1988. Procede para el año 1988 fijar los límites máximos y mínimos de las tarifas y la concreción de la cuantía básica de las mismas, que resultan de la aplicación de los coeficientes fijados en la citada Orden de 14 de febrero de 1986.